

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme a la condición 4.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.º

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 8 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Consejo de Estado en pleno, con fecha 13 de Julio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la instancia que elevó á ese Ministerio D. Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

De Real orden fué remitido primeramente el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual, con fecha 24 de Mayo último, emitió á V. E. el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la instancia que eleva á ese Ministerio D. Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

Resulta de los antecedentes, que el citado Sr. Moyano, fabricante que dice ser de bombones, grajeas, etc., á V. E., con instancia fecha 26 de Enero último, expone:

Que no obstante lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, en el cual se prohíbe terminantemente puedan exigirse derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, la provincia ni el Municipio, al azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en el mismo (los cuales quedarán, dice, sujetos desde la promulgación de dicha ley al impuesto titulado del «Azúcar»), existen Ayuntamientos, como el de Sevilla, para los que son letra muerta las referidas disposiciones, como lo prueba la imposición de arbitrios sobre los bombones, dulces, etc. etc., elaborados en fábricas nacionales; por lo que suplica á V. E. se sirva declarar que, tanto el Ayuntamiento de Sevilla, como todos los que se permiten gravar con arbitrios los productos de referencia, se han extralimitado de sus atribuciones, y que los bombones, grajeas, dulces, etc., de fabricación nacional, no pueden ser gravados con impuestos ni arbitrios de ningún género.

Termina la instancia expresando existe jurisprudencia respecto del asunto, puesto que por ese Ministerio se publicó en la Gaceta de Madrid del día 26 de Abril de 1900 una Real orden, comunicada á ese Centro por el Ministerio de Hacienda, en la cual se declaró que, tanto la achicoria tostada y molida, como el azúcar, mieles, glucosa y otros, incluidos en la ley especial de azúcares, los llamados coloniales y el bacalao, se hallaban exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal, debien-

do sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre, de 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas.

La Dirección general de Administración opina que procede declarar que el Ayuntamiento de Sevilla y los demás especialmente autorizados para ello por ese Ministerio, pueden exigir en concepto de extraordinarios, arbitrios sobre los los bombones, grajeas, dulces, etc., y que, en su consecuencia, debe desestimarse la pretensión de D. Eduardo, Moyano, de que se ha hecho mérito.

Funda su propuesta la Dirección expresada, en que el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado por Real orden de 23 de Junio de 1899 para exigir arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, y entre ellas, sobre alojias, tortas, carne de membrillo, almibares y confituras de todas clases, miel blanca, ó de caña y arropo con frutas, á fin de cubrir el déficit que le resultaba en el presupuesto ordinario para 1899-900, cuyos arbitrios subsistieron en todo el año 1900, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899; en que si bien el azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en la ley especial de azúcares de 19 de Diciembre de 1899, los géneros llamados coloniales y el bacalao se hallan exentos de pago de derechos de consumos y de recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre y 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas, según se declaró por la Real orden de 23 de Marzo de 1900, es

lo cierto que se han autorizado arbitrios extraordinarios sobre las confituras de todas clases, así en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrone y mazapán, y, últimamente, al Ayuntamiento de Valencia por Real orden de 28 de Julio de 1899, y por la de 18 de Abril próximo pasado; en que á ese Ministerio incumben por el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, por el art. 13 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos y por los artículos 136, párrafo último, y 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877, la facultad de conceder á los Ayuntamientos los arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, á fin de cubrir el déficit de sus presupuestos, así como la de resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos y arbitrios municipales, y que tal facultad se ha estimado siempre como materia discrecional y correspondiente á las facultades de puro mando y de gobierno de la Administración; en que de día en día aumentan las necesidades, las cargas y obligaciones que pesan sobre las Municipalidades, y son mayores, por consiguiente, sus gastos, y que si estos se han de cubrir debidamente, se hace indispensable, en muchos casos, acudir á recursos extraordinarios, como los impugnados, so pena de dejar sin dotación necesaria los presupuestos de los pueblos.

Visto cuanto resulta del expediente: Considerando que si bien el art. 9.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sobre el impuesto del azúcar, prescribe que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, sólo están sujetas á la misma, según el art. 6.º, las producciones naciona-

les del azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos, dentro de cuyos artículos no se encuentran los bombones, grajeas, dulces etc., etc., de fabricación nacional:

Considerando que, según el número 4.º del art. 2.º del reglamento para la exacción, administración y cobranza del impuesto de 2 de Enero del año último, *no están sujetos al pago del impuesto, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas*, los cuales, cuando no los destinen á la exportación, quedarán únicamente sujetos, según el art. 44, á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que están situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores:

Considerando, por ello, que no puede ser óbice á la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas y dulces, el art. 9.º de la ley expresada, puesto que sólo se refiere, con respecto á *artículos de producción nacional*, según se lleva visto, al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y sus análogos:

Considerando que, según informa la Dirección de Administración, el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado para exigir arbitrios extraordinarios, entre otras especies, sobre la miel blanca ó de caña, incluida en el art. 6.º expresado de la ley;

La Sección opina que procede desestimar la instancia á que el expediente se refiere, en cuanto á los arbitrios municipales sobre bombones, grajeas, dulces, etc., y estimarla, en su caso, en cuanto puede referirse á los productos que, como la miel, enumera el art. 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899:

V. E., etc.

El mismo día en que tuvo entrada en ese Ministerio el expediente que le devolvió informado la Sección referida, tuvo ingreso en el mismo una Real orden fecha 21 del mes anterior, comunicada á V. E. por el Ministerio de Hacienda, y que á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios fabricantes de dulces, domiciliados en distintas poblaciones de la Península é islas Baleares, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, por la que se prohíba á todos los Ayuntamientos exigir derechos de consumos, ni otro parecido, sobre aquella mercancía, por estar comprendida entre las que han sido objeto de la ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el vigente impuesto del azúcar:

Considerando que en el art. 9.º de la disposición legislativa que los recurrentes invocan en apoyo de su pretensión, se previene que *no podrán exigirse derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los*

Municipios, á los productos objeto de aquella ley, entre los que figuran los dulces; y

Considerando que por un motivo análogo á la reclamación de los firmantes de la citada instancia se dictó la Real orden de 23 de Marzo del año anterior, en la que ya se declaraba que todos los artículos enumerados en la repetida ley se hallan exentos de todo tributo, en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste á V. E., para que lo haga entender á las Diputaciones provinciales y á los Municipios, que los dulces se hallan exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios, etc.»

En vista de esta Real orden de Hacienda y del dictámen referido de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, que difiere de lo acordado en aquella, de Real orden ha vuelto V. E. á remitir el expediente á informe de este Consejo en pleno, con asistencia de los Sres. Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo:

El Consejo, después de estudiar con el detenimiento que merece el asunto que se le consulta, dada la disconformidad que existe entre el dictámen emitido sobre el particular por su Sección de Gobernación y Fomento, ya indicado; y lo acordado en la también mencionada Real orden comunicada á ese Ministerio por el de Hacienda, no ha de ocultar á V. E. se halla completamente conforme con aquél; pues entiende, en contra de lo acordado por la citada orden, que los dulces no se hallan sujetos al impuesto sobre el azúcar establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y por tanto, que no es aplicable á los mismos lo consignado en el art. 9.º de la misma.

El Consejo, á fin de evitar repeticiones innecesarias, ha de limitarse á dar por reproducido cuanto en apoyo de su dictámen expuso á V. E. la Sección de Gobernación y Fomento, y cree que la cuestión no puede ofrecer duda, á pesar de la Real orden de Hacienda, desde el momento en que, si bien el art. 9.º de la ley expresa que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de la misma, derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, se refiere como claramente consigna, á los artículos que son objeto de la ley, y ésta, según su art. 1.º, sólo sujeta al impuesto al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y cualquier otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias.

Si la ley habla de dulces, chocolates, confituras, etc., es única y exclusivamente para exigir el impuesto que por el azúcar en su preparación in-

vertida deben satisfacerse al importarse de las Aduanas; por ello, cuando tales artículos se exportan, sus fabricantes tienen derecho á percibir las cantidades que señala el art. 11, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de los mismos.

Sólo así se explica que el reglamento, en su art. 2.º, exprese que no están sujetos al pago del referido impuesto, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en el mismo se especifican, entre otros, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, ya que ninguno de estos artículos es azúcar, ni sustituye al mismo en alimentación y preparación de sustancias alimenticias, que son, se repite, á las únicas á que la ley se refiere.

Son productos distintos del azúcar y sus análogos, siquiera entre aquella, entre otros varios elementos, en la preparación.

La Real orden de Hacienda que se ha unido al expediente no puede ser obstáculo, se repite, á que por V. E. sea resuelto en el sentido que se propone; pero crea una cuestión de carácter general, en la que este Consejo no puede menos de exponerle su opinión; con arreglo al art. 153 de la vigente ley Municipal, es de su exclusiva competencia resolver en definitiva las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, oyendo, dice la ley, al Ministerio de Hacienda y á este Consejo, cuando lo estime oportuno; por manera que no es el Ministerio de Hacienda, sino el de Gobernación, que V. E. dignamente desempeña, el competente para resolver la solicitud del Sr. Moyano:

En vista de las consideraciones expuestas:

El Consejo opina procede resolver este expediente en el sentido indicado en su informe de 24 de Mayo pasado por la Sección de Gobernación y Fomento del mismo:

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado el Consejo de Sres. Ministros con el preinserto dictámen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(«Gaceta», del día 3.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto por los Reales decretos de 26 de Abril de 1901 y 31 de Enero de 1902, que han reorganizado las enseñanzas de los Practicantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para ser inscrito en el Registro de la Facultad de Medicina, que se llevará en la Secretaría general de la Universidad, deberá acreditarse tener aprobados, mediante examen en un Instituto general y técnico, los conocimientos referentes á la primera enseñanza superior, y haber cumplido la edad de diez y seis años.

2.º Este examen se solicitará del Director, se verificará ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos, y por derechos de examen se abonarán 5 pesetas, que se distribuirán entre los Vocales examinadores.

3.º La inscripción en la Facultad de Medicina se solicitará del Rectoral do, será la base del expediente, y se satisfarán por derechos de aquella y de éste 2'50 pesetas.

4.º Serán admitidos á examen de primer año los que se hallen inscritos con la antelación de doce meses y acrediten por medio de certificado la práctica correspondiente de un año en un hospital.

5.º En el segundo año serán admitidos los que acrediten la aprobación del primero con un año de anticipación y justifiquen otro año de práctica en hospital de las materias correspondientes á las enseñanzas objeto del examen.

6.º Los derechos de examen por todas las asignaturas de cada año serán 5 pesetas, que se distribuirán entre los Vocales examinadores.

7.º Los que hayan sido aprobados en los dos años de la carrera podrán efectuar el ejercicio teórico-práctico para obtener el título.

8.º Por este ejercicio se abonarán 2'50 pesetas por derechos de formación de expediente de reválida, y 10 pesetas con destino á los Vocales del Tribunal.

Este pago da derecho á dos exámenes.

9.º El ejercicio de reválida podrá ser repetido á los tres meses.

10. Los Tribunales para el examen de cada año y para el de reválida se formarán por tres Catedráticos de la Facultad, propuestos por el Decano y nombrados por el Rector.

11. La Facultad de Medicina de la Universidad Central formulará en el término de quince días los programas de las materias que han de estudiarse en cada año de la carrera, y una vez aprobados por el Ministerio, se publicarán en la *Gaceta*, rigiendo para los exámenes respectivos.

12. La inscripción para las prácticas de Hospital se registrará oportunamente en las Facultades de Medicina en la misma forma que las enseñanzas teóricas de los dos años, debiendo los certificados para tener validez ser de estos mismos establecimientos. Cuando los Hospitales designados sean los propios de las Facultades de Medicina, los alumnos abonarán en los Decanatos 5 pesetas por la inscripción y 10 pesetas por el certificado.

13. No serán válidas las certifica-

ciones de prácticas de Hospital si éstos no cuentan 20 camas por lo menos y abrazan la Medicina y la Cirugía, cuyos extremos habrán de expresarse en aquellas certificaciones.

14. La práctica en la especialidad de Obstetricia podrá acreditarse, cuando el certificado á que se refiere el párrafo anterior no comprenda éste de la ciencia médica, con certificación de Hospital ó casa de Maternidad destinados á esta Clínica y que cuenten seis camas por lo menos.

15. Los que conforme á las disposiciones anteriores al Real decreto de 26 de Abril último hubiesen practicado el ejercicio de reválida de Practicante, siendo calificados de suspenso, podrán repetirlo en la forma que regula cuando lo celebraron.

16. Los actuales Practicantes que deseen obtener el título de Practicante autorizado para la asistencia á partos normales, celebrarán el examen que cita el art. 5.º del Real decreto de 31 de Enero último ante un Tribunal constituido en la forma antes expresada, y abonarán por derechos de formación de su nuevo expediente 2'50 pesetas, y 5 pesetas por el examen. Para el canje del título satisfarán en papel de pagos al Estado 25 pesetas por el Timbre, y 5 pesetas por la expedición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 5.)

DIRECCION GENERAL

DE

Propiedades y Derechos del Estado

Núm. 963

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 5 de Febrero último, la Real orden siguiente:

“Ilmo Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan, con motivo de la excepción de venta de los montes Potros y Cotos y Peral y Ojados, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el de excepción de venta, en concepto de dehesa boyal, de los montes Potros y Cotos y Peral y Ojados, instruido por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan, en la provincia de Ciudad Real, el Tribunal gubernativo, por su acuerdo de 2 de Octubre de 1894, declaró la excepción de los expresados montes:

Que el citado Ayuntamiento de San Juan no ha satisfecho al Estado el primer plazo del 20 por 100 del valor

de los referidos terrenos, ni abonado los honorarios de la tasación practicada por el Ayudante de Montes, dejando sin cumplir, por lo que este último extremo respecta, el acuerdo de la Dirección general de Propiedades fecha 11 de Diciembre de 1897:

Que expedida certificación de apremios contra el Ayuntamiento referido, quedó en suspenso el expediente sin causa que justificase su paralización; y en tramitación nuevamente, por haberlo instado el Ayudante de Montes, fué remitido á la Dirección por la Delegación de Hacienda, consultando el procedimiento que se debe seguir para el percibo de las cantidades que adeuda:

Que el Negociado correspondiente de la Dirección propone la continuación del procedimiento de apremio, haciendo embargo de los valores del Estado que posea el Ayuntamiento, y que para lo sucesivo se dicte una medida de carácter general, imponiendo á las Corporaciones intereses de demora á contar desde los quince días en que notificada la liquidación del 20 por 100 no lo abonen, estimando procedente que en el caso actual se amoneste á la Delegación de Hacienda:

Que la Sección, conforme con el parecer del Negociado por su nota de 2 Noviembre último, propone que al ser dictada la medida de carácter general, y con objeto de que los Ayuntamientos no dilaten el pago, gestionando que se retarde la práctica y notificación de las liquidaciones, se fije á las Delegaciones de Hacienda un plazo fatal al efecto, proponiendo sea de treinta días:

Que conforme la Dirección general de Propiedades con la propuesta de la Sección, se ha pedido informe á la Intervención general del Estado, la cual, en su dictamen de 17 de Diciembre próximo pasado, propone:

1.º Que se prosiga el procedimiento de apremio, aplicando el artículo 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888:

2.º Que se dicte una medida de carácter general, en la que se fije á las Delegaciones, para la práctica y notificación de la liquidación del 20 por 100, el plazo de treinta días:

Y 3.º Que si la Corporación incurra en demora, se la exijan los intereses á partir de los quince días siguientes al de la notificación, salvo cuando estén comprendidos en el artículo 16 de la Instrucción de Junio de 1888:

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Sección, la cual estima que: establecida la obligación del abono del 20 por 100 al Estado por la ley de 8 de Mayo de 1888, en los casos de excepción de venta en concepto de aprovechamiento comunal ó dehesa boyal, y la forma de hacer efectivos los plazos que por tal causa adeuden las Corporaciones, cuando no los ingresen voluntariamente deben aplicarse los preceptos de la referida ley y de la Instrucción dictada para su cumplimiento, procediendo á la incauta-

ción de los valores del Estado que pertenezcan al Ayuntamiento de Arenas de San Juan, de la clase á que se refiere el art. 10 de la citada ley.

Para que así tenga efecto, procede que con la mayor actividad y diligencia se prosiga el procedimiento de apremio que fué iniciado ya, y que quedó en suspenso sin causa justificada, hecho que acusa la negligencia con que se ha procedido por las oficinas provinciales, máxime cuando al obrar de esa suerte se dejaba sin resolver la reclamación del Ayudante de Montes, cuyos honorarios debe también satisfacer la Corporación municipal, ó el Estado en su caso, cuando la incautación de los valores se efectúe conforme se previene en el art. 10 de la ley de 1888.

La posibilidad de que en casos análogos estas resistencias al pago de lo debido por parte de los Ayuntamientos pueda repetirse, hace necesaria la adopción de una medida general que lo evite ó que, cuando menos, impida que el pago se dilate, y á este efecto la Sección considera acertados los medios propuestos por la Dirección general de Propiedades y que la Intervención general acepta, porque fijado un plazo fatal para la práctica de las liquidaciones á las oficinas provinciales, se aleja la posibilidad de que los Ayuntamientos gestionen ó procuren el retraso de esas operaciones; y establecido otro para el pago, se puede con brevedad sumo lograr el ingreso del plazo primero, á más de establecer con la determinación de los intereses de demora una penalidad que seguramente tratarán las Corporaciones de evitar para que su deuda no se aumente.

En este punto una sola observación tiene que hacer la Sección: los medios propuestos le parecen acertados, y desde luego estima que procede adoptarlos; pero en la Real orden que al efecto se dicte debe, á su juicio, establecerse la obligación en que están los Ayuntamientos de abonar los intereses de demora, no solo cuando en ella incurran por falta de pago del primer plazo, si no también cuando transcurridos los quince días del vencimiento de cada plazo no satisfagan el que corresponda.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que debe V. E. resolver este expediente de conformidad á las indicaciones hechas por la Dirección de propiedades, aceptando en todas sus partes las conclusiones formuladas por la Intervención general del Estado, con la aclaración que se deja expuesta en la última parte de esta consulta.

Tal es el parecer de la Sección. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que comunico á V. para iguales fines, encargándole que á la mayor

brevedad publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la presente circular, á fin de que puedan conocerla los Ayuntamientos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1902.—José de Villalobos.

Administración de Propiedades

Y

Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 981

No habiendo cumplido varios señores Alcaldes con lo prevenido por esta Administración en circular número 800, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 64, correspondiente al 15 del mes próximo anterior, y siendo indispensable conocer los datos interesados en la misma para el plan forestal de 1902 á 1903, así como el resultado de las subastas de aprovechamientos de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, se concede por la presente un nuevo plazo de 3 días improrrogable, para que los señores Alcaldes remitan aquellos antecedentes, quedando conminados con las responsabilidades de Instrucción, si contra lo que esta Administración espera no surtiera este recordatorio sus efectos.

Córdoba 8 de Abril de 1902.—El Administrador, José M.ª Laparte.

Ayuntamientos

VILLA DEL RIO

Núm. 978

Don Manuel López Madueño, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación de los apéndices á los amillaramientos de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que han de servir de base para los repartos de la contribución correspondiente al año venidero de 1903, se previene á los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, la obligación en que se encuentran de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha, relaciones juradas de la alteración que hayan tenido en su riqueza, acompañando los documentos justificativos de las traslaciones de dominio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villa del Río 5 de Abril de 1902.—Manuel López Madueño.

Depositaría de fondos municipales de Villanueva de Córdoba

Número 978

Quinto trimestre de 1901.

CUENTA

del quinto trimestre del año natural de 1901, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte. — Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	75.494	44
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	9.258	30
CARGO	84.752	74
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	>	>
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	81.752	74

Segunda parte. — Cuenta por conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
INGRESOS					
1 Propios.....	37.786	17	>	>	37.786 17
2 Montes.....	>	>	>	>	>
3 Impuestos.....	6.568	58	162 30	>	6.730 88
4 Beneficencia.....	>	>	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>	>	>
7 Extraordinarios.....	250	50	>	>	250 50
8 Ampliación.....	25.195	42	>	>	25.195 42
9 Resultas.....	75.895	87	>	>	75.895 87
10 Recursos legales para cubrir el déficit	44.554	11	9.096	>	53.560 11
11 Reintegros.....	>	>	>	>	>
12	>	>	>	>	>
13	>	>	>	>	>
14	>	>	>	>	>
CARGO	190.250	65	9.258 30	>	199.508 95
PAGOS					
1 Gastos del Ayuntamiento.....	23.079	80	>	>	23.079 80
2 Policía de seguridad.....	4.420	34	>	>	4.420 34
3 Policía urbana y rural.....	4.005	50	>	>	4.005 50
4 Instrucción pública.....	7.899	12	>	>	7.899 12
5 Beneficencia.....	7.982	83	>	>	7.982 83
6 Obras públicas.....	3.353	54	>	>	3.353 54
7 Corrección pública.....	1.800	83	>	>	1.800 83
8 Montes.....	>	>	>	>	>
9 Cargas.....	50.004	49	>	>	50.004 49
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>	>	>
11 Imprevistos.....	788	>	>	>	788
12 Ampliación.....	2.545	54	>	>	2.545 54
13 Resultas.....	8.876	22	>	>	8.876 22
14 Devoluciones.....	>	>	>	>	>
15	>	>	>	>	>
16	>	>	>	>	>
DATA	114.756	21	>	>	114.756 21

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villanueva de Córdoba á 31 de Marzo de 1902.—El Depositario, Bernardo Valero Moreno.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Villanueva de Córdoba á 3 de Abril de 1902.—El Regidor Interventor, Pablo Bermudo.—El Secretario, Mateo Marquez.—V.º B.º: El Alcalde, Cayetano Herruzo.

PCZOELLANCO

Núm. 974

Don Eladio Campos Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aun cuando todo el año se admiten en la Secretaria de este Municipio las solicitudes pretendiendo alteraciones en la riqueza de los contribuyentes de este distrito, los interesados podrán efectuarlo igualmente hasta el día treinta del actual, si desean que las referidas alteraciones sean comprendidas en el apéndice que ha de formarse para el año de 1903, pues transcurrido expresado plazo no se incluirán en el mismo.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Pozoblanco 6 de Abril de 1902.—Eladio Campos.

Remonta de Córdoba

2.º ESTABLECIMIENTO

Núm. 980

El día 21 del actual, y hora de las diez, se venderán en pública subasta dos caballos de desecho de dicha Remonta, según autorización del Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Caballería del Ministerio de la Guerra.

Córdoba 8 de Abril de 1902.—El Comandante Mayor, Juan Garcia.—V.º B.º: El Coronel, Rojas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de re-

integrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de utilidades.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES

de revista.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Padrón vecinal

Imprenta del "DIARIO DE CORDOBA"